

Artículo 84.- En el caso de productos peligrosos fraccionados, el expedidor los entregara al transportador debidamente rotulados etiquetados y marcados, así como los rótulos de riesgo y planes de seguridad para el uso del vehículo, informando al conductor sobre las características de los productos que serán transportados y otorgando todos los documentos que al efecto se requieren, según se especifica en este Reglamento.

SECCIÓN IV Del transportista

Artículo 85.- Constituyen deberes y obligaciones del transportista de productos peligrosos:

- a) Dar adecuado mantenimiento y utilización al vehículo y los equipos
- b) Requerir, periódicamente, que se efectúen revisiones sobre las condiciones de funcionamiento y seguridad del vehículo y del equipo, de acuerdo, con la naturaleza de la carga a ser transportada.
- c) Hacerse acompañar por el expedidor o su representante durante la operación de carga y por un encargado de la aprobación durante las operaciones de descarga y transbordo. Lo anterior adoptándose en todo momento las cautelas necesarias para prevenir los riesgos en la salud e integridad física y la protección al medio Ambiente.
- d) Transportar los productos de acuerdo con lo especificado en el Permiso de Pesos y Dimensiones
- e) Contar con el Certificado de Capacitación para el transporte de productos peligrosos y exigir al expedidor los documentos establecidos en este Reglamento
- f) Velar porque el vehículo automotor porte la totalidad del equipo necesario para situaciones de emergencia, accidente o avería, según lo prescrito por este Reglamento
- g) Instruir al personal involucrado en operaciones de transporte sobre la debida utilización de tales equipos previstos para situaciones de emergencia y similares
- h) Procurar la mas adecuada calificación técnica del personal involucrado en las operaciones de transporte, proporcionando el entrenamiento específico y la capacitación respectiva, así como exámenes periódicos de salud y, en general, que se den las condiciones de trabajo apropiadas, conforme a los preceptos de higiene, medicina y seguridad del trabajo.
- i) Entregar a sus trabajadores los trajes y equipos de seguridad de trabajo, velando porque sean correctamente utilizados en las operaciones de transporte, carga, descarga y transbordo.
- j) Realizar las operaciones de transbordo observando los procedimientos utilizados al efecto según las recomendaciones establecidas por el expedidor o el fabricante del producto, incluyendo el uso del equipo que al efecto se prescribe
- k) Asegurarse de que el servicio de acompañamiento especializado posea los requisitos prescritos por la normativa vigente, así como lo que por este Reglamento se dispone.
- l) Dar orientación respecto a la carrera estivación de la carga del vehículo, conforme a las instrucciones que en ese sentido haya girado el expedidor o fabricante del producto.
- m) Recibir del expedidor la carga lista para el transporte y hacerse acompañar por este o su representante en las operaciones de carga y descarga, con el fin de delimitar las responsabilidades que pudieren producirse en razón de un indebido acondicionamiento de dicha carga y que fuere la causa de una situación de emergencia, accidente o avería.
- n) Reemplazar todas aquellas placas que se perdieren o sufrieren daño durante el trasiego.
- ñ) Procurar la correcta utilización de los vehículos y equipos, así como de los rótulos de riesgo y establecer planes de seguridad adecuados al tipo de producto peligroso a transportar.

Artículo 86.- Cuando el transporte fuera realizado por un transportador comercial "autónomo", o sea que no tuviere relación con el expedidor o el fabricante del producto, deberá sujetarse a los términos y condiciones, en lo conducente, prescritos por el artículo anterior.

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

Artículo 87.- En la recepción del producto, el transportador es solidariamente responsable con el expedidor, cuando en el embalaje se detectaren señales de violación, deterioro, mal estado de conservación o se infrinja con las disposiciones prescritas por este Reglamento.

SECCIÓN V Del Conductor

Artículo 88.- Antes de aceptar cualquier carga, todo chofer o conductor deberá verificar que el "Manifiesto de Transporte" emitido por el expedidor se ajuste a lo requerido por este Reglamento, y que consten el debido marcado o rotulado, el empaçado y las placas, entre otros.

Artículo 89.- Son responsabilidades del conductor:

- a) Asegurarse que las placas coincidan con las especificaciones de peligro marcadas en el "Manifiesto de transporte" y que se mantengan en orden a lo largo de la travesía y hasta que el vehículo sea limpiado o recargado con bienes no peligrosos
- b) Revisar el "Manifiesto" para verificar que las placas que se requieren concuerden con las solicitudes por el expedidor y con el tipo de carga (clasificación) que se transporte.
- c) Firmar y poner la fecha respectiva en el "Manifiesto de Transporte".
- d) Comparar sus propias instrucciones con el contenido del "Manifiesto de Transporte" y si existiere alguna discrepancia, deberá buscar las aclaraciones necesarias antes de aceptar la descarga.
- e) Cumplir con todas las disposiciones estipuladas en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y en el presente Reglamento

Artículo 90.- El conductor deberá asegurarse antes de dejar el local del expedidor, que la carga esté colocada en forma segura, apropiadamente segregada, cuando fuere procedente, libre de fugas o goteo y que las placas estén debidamente colocadas.

Artículo 91.- Durante el transporte de la carga y si la unidad autopropulsada ("cabezal") estuviere atada a la unidad de carga una copia del documento de embarque deberá estar localizado según lo prescrito en la Sección I del Capítulo III de este Reglamento

El conductor deberá proveer una copia del manifiesto de transporte al receptor.

SECCIÓN VI Del receptor / consignatario

Artículo 92.- Cuando un vehículo fuere descargado y fumigado o llenado con un gas inerte, el descargador deberá fijar la placa de prevención adecuada sobre cada apertura.

Artículo 93.- En aquellos casos en que todos los productos peligrosos de carácter tóxico, comburente, inflamable, corrosivo, irritante u otros declarados peligrosos por el Ministerio de Salud, hubieren sido removidos y ya no quedaren residuos, la autoridad responsable de la limpieza deberá retirar las placas alusivas a tales productos y sustancias peligrosas.

Artículo 94.- Serán responsabilidad del expedidor las operaciones de carga y del destinatario las operaciones de descarga.

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

En ambos casos, el expedidor y el destinatario deberán asegurarse que el personal empleado en dichas actividades específicas haya cumplido con el entrenamiento necesario

Artículo 95.-Para las operaciones de carga y descarga se adoptara los cuidados especiales que fuere del caso, incluyendo el amarre de la carga y su estivación óptima, con el fin de evitar daños y averías o accidentes.

CAPITULO VI

Fiscalización

Artículo 96.-La fiscalización en el debido cumplimiento de este Reglamento y sus instrucciones corresponde a la Dirección General de Transporte Público, a la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, a la Dirección General de la Policía de Tránsito, al Departamento de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo, al Departamento de Control Ambiental y a la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida, de acuerdo con su especialidad y competencia, sin perjuicio de la ayuda y la colaboración que, adicionalmente, confieran otras entidades u organismos de carácter público o privado, según corresponda.

Artículo 97.-La fiscalización a que se refiere el artículo anterior, comprenderá, al menos:

- a) El examen de los documentos de porte obligatorio;
- b) La educación de rótulos de riesgo y planes de seguridad, así como los rótulos y etiquetas de embalaje, conforme a lo estipulado en la normativa vigente
- c) La verificación del buen embalaje, conservación del mismo, el estado del equipo y su funcionamiento, así como de cualquier circunstancia, fenómeno o alteración de las características físicas o químicas de los productos.

Si se comprobare la presencia de cualquier irregularidad o incumplimiento, tanto en lo que se refiere a los documentos como en lo que concierne al producto que se transporta, procederá a comunicarse a las autoridades y dependencias descritas en el artículo precedente, para que estas asuman las medidas del caso.

Artículo 98.- Todo vehículo que circule violando las disposiciones prescritas por este Reglamento y, en consecuencia, lo establecido por la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, deberá ser detenido inmediatamente por las autoridades respectivas, siguiendo, al afecto, las directrices que a continuación se describen:

- a) El vehículo deberá ser ubicado en un lugar seguro, pudiendo autorizarse su estacionamiento en un sitio en donde pueda corregirse la irregularidad
- b) La descarga o transferencia de productos para otro vehículo o lugar solo será posible en estricto cumplimiento de lo que dispone este Reglamento al afecto
- c) La eliminación de la peligrosidad de la carga o su destrucción solo podrá ser posible con su sujeción a las disposiciones establecidas por el fabricante o el importador y con la presencia de un representante o técnico en seguridad, así como del personal especializado y las autoridades correspondientes.

Dicho vehículo permanecerá bajo custodia de las autoridades del tránsito, sin perjuicio de las responsabilidades del transportista por los hechos que hubieren dado lugar a la detención del vehículo

CAPITULO VII

Disposiciones Finales

Artículo 99.-Es de exclusiva competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, del Ministerio de Salud y del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por medio de las dependencias y oficinas que se

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

describen en este Reglamento y dentro del ámbito específico de sus respectivas atribuciones técnicas, procurar una uniforme y generalizada aplicación de este Reglamento, y dentro del ámbito específico de sus respectivas atribuciones técnicas, procurar una uniforme y generalizada aplicación de este Reglamento y de los preceptos que complementariamente se adopten, a cuyo efecto se estimulara la cooperación que fuere necesaria con órganos y entidades públicas o privadas, inclusive mediante el intercambio de experiencias y el análisis del resultado de investigaciones para emitir las regulaciones adicionales que fueren necesarias

Artículo 100.-Cuando por razones de orden técnico se requiera del establecimiento de medidas especiales de seguridad para el transporte terrestre de productos peligrosos, o bien fijar la prohibición de cargas o productos que, por su peligrosidad, no deban transitar por vías terrestres, las medidas, regulaciones y prohibiciones correspondientes, debiendo emitirse, de previo, un acto debidamente sustentado o motivado.

Artículo 101 -A los efectos interpretativos, deberá entenderse como compatibilidad entre dos o mas productos, la ausencia de riesgo potencial de ocurrir intoxicación, explosión, desprendimiento de llamas o calor, formación de gases, vapores, compuestos o mezclas peligrosas, así como la ausencia de alteración en las características originales de las sustancias, tanto físicas como químicas de cualquiera de los productos transportados, si resultaren puestos en contacto entre sí (por accidente, ruptura de embalajes o cualquier otra causa o circunstancia)

Artículo 102 -El certificado o permiso que emita el Departamento de Pesos y Dimensiones de Ministerio de Obras Públicas y Transportes para el transporte de productos peligrosos en vehículos automotores, perderá su validez, y sin perjuicio de las sanciones que fueren procedentes conforme a la Ley de Tránsito:

- a) Si el vehículo o su equipo tuviere las características alteradas.
- b) Cuando se hubiere incumplido con la obligación de realizar las revisiones en las épocas estipuladas o en aquellos casos en que expresamente se hubiere requerido.
- c) En caso de accidentes, si se hubieren producido daños materiales considerables respecto al vehículo que obligaren a una nueva inspección.

Artículo 103.- Dada la índole de los productos que se transportan, su potencial peligrosidad para la vida de las personas, la integridad de los bienes y la protección al medio Ambiente, es entendido que quienes figuraren como fabricantes, expedidores, transportistas, conductores, receptores u otros, tratase de personal especializado o no, deberán guardar la prudencia, pericia y diligencia que sean necesarias a efecto de evitar que lleguen a producirse accidentes, averías y, en general, situaciones de emergencia.

Artículo 104.- Este Reglamento deroga, en lo que se le oponga, cualquier otra norma o disposición de igual o inferior rango.

Artículo 105.- Rige a partir de su publicación.

Transitorio único La aplicación del requisito establecido en el inciso b) del artículo 20, la verificación del artículo 21, el "Certificado de Calidad" a que se refiere el artículo 23, y la calibración mencionada en los puntos 1 y 3 b) del Artículo 58, no será exigido por las autoridades competentes, hasta que las instituciones involucradas en la ejecución y aplicación del presente Reglamento, construyan o readapten un plantel, adquieran el equipo técnico requerido para su óptimo funcionamiento y cuenten con el personal técnico especializado.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco (La Gaceta N° 207 de 1 de noviembre de 1995).

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

DECRETO N°24456-MAG EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

De conformidad con las facultades establecidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, y la Ley N°6248 del 2 de Mayo de 1978 Ley de Sanidad Vegetal.

Considerando:

- 1° Que es función del Estado velar por la salud y la protección del medio ambiente.
- 2° Que es función del Estado velar por todas aquellas plantas que tengan valor económico y sus productos, contra perjuicios producidos por plagas y enfermedades.
- 3° Que es conveniente y oportuno contar con disposiciones específicas que regulen la importación de materias primas, formulación, registro, y uso de bolsas tratadas con insecticidas para fines agrícolas y la importación de bolsas tratadas con insecticidas para los mismos fines, así como el manejo de todos los desechos de esos productos. Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente;

REGLAMENTO SOBRE IMPORTACIÓN DE MATERIAS PRIMAS, PROCESAMIENTO, CONTROL DE CALIDAD, ALMACENAMIENTO, USO, MANEJO SEGURO, Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS DE BOLSAS TRATADAS CON INSECTICIDA PARA USO AGRÍCOLA

CAPITULO I

Artículo 1°.- En todo lo relativo a definiciones se estará a lo dispuesto en la norma NCR170. 1991 Platicidas/Definiciones

CAPITULO II

Importación de materia primas, almacenamiento y manejo seguro

Artículo 2°.- Únicamente se permitirá la fabricación de bolsas plásticas para uso agrícola cuando se utilicen materias primas debidamente registradas para ese propósito, o resinas recicladas de ese mismo material. Dichas materias primas pueden presentarse con el ingrediente activo incorporado en forma de masterbatch o en forma líquida.

Artículo 3°.- Cuando se utilice el ingrediente activo en forma líquida, se deberá cumplir el proceso de hacer primeramente una mezcla mediante la impregnación de la resina virgen de poliestireno; una vez humedecida la misma es sometida al proceso de extrusión para producir la película y luego la fabricación de las bolsas, para su uso en el campo.

Artículo 4°.- En el caso de las resinas con el ingrediente activo incorporado, las mismas serán utilizadas directamente en el proceso de extrusión, y en el caso de que el ingrediente activo venga en forma de masterbatch, será necesario antes de extruirlo, mezclarlo con resinas vírgenes de poliestireno. Una vez mezclada la resina y el masterbach se someterán al proceso de extrusión para fabricar la película con la cual se producirán las bolsas para su uso en el campo.

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

Por ninguna razón se permitirá que las bolsas con ingredientes activos sean desechadas en forma inapropiada o recicladas para su uso o aplicación en productos no autorizados.

Artículo 5º.- El usuario y el formulador que formulen su propia materia prima para producir bolsas con ingredientes activos deberán obedecer todos los parámetros de protección, salud pública y medio ambiente que dispone la Ley General de Salud y sus Reglamentos.

Artículo 6º.- El formulador de bolsas plásticas con ingredientes activos para su uso agrícola, deberá tener equipo y área separada, dedicadas específicamente a este uso.

Artículo 7º.- Los extrusores, los equipos de impresión y los de conversión usados en la producción de bolsa plásticas para uso agrícola que contengan ingredientes activos, solo podrán ser usados en la producción para este tipo de bolsas. Deberán estar totalmente asiladas con extracción adecuada de los gases, según las normas de salud, y usados únicamente para la fabricación de este tipo de producto.

Artículo 8º.- Los equipos descritos en el artículo anterior no podrán ser utilizados en la producción de películas para el empaque de frutas y otros productos agrícolas y alimenticios, ni para producir cualquier otra clase de películas de poliestireno, salvo que los mismos sean sometidos a un proceso de limpieza tal, que se garantice que no han quedado impregnados con el ingrediente activo.

Artículo 9º.- El fabricante de bolsas plásticas con ingredientes activos para uso agrícola deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1- Almacenamiento de materias primas: Las mismas deberán ser almacenadas en lugares aislados de tal manera que garantice que no entren en contacto con cualquier otra clase de materiales. Los recipientes que contengan esas materias primas deben ser claramente identificadas mediante la colocación de símbolos internacionales que indiquen que contienen insecticida.
- 2- Evitar que los trabajadores tengan contacto directo con el ingrediente activo, por lo que deberá proveer a los operadores con los equipos apropiados de protección. En el caso de que se us masterbath altamente concentrado o soluciones líquidas del ingrediente activo, las mezclas con las resinas deberá hacerse sin que haya exposición directa de los operadores, para lograr esto, se deberá instalar dosificadores apropiados y circuitos cerrados de transporte del ingrediente activo.
- 3- La materia prima formulada deberá ser etiquetada claramente para indicar que la misma contiene ingrediente activo.
- 4- Empacar el producto terminado en bolsas de papel de material plástico negro para evitar la pérdida y/o degradación del ingrediente activo durante el manejo y transporte a las fincas.

Artículo 10.- Las bolsas producidas con ingrediente activo deberán serlo en tonalidad celeste o blanco celeste (lechosos) con el fin de que cumplan con la nomenclatura internacional que identifica productos que contienen ingredientes activos.

Artículo 11.- La venta de bolsas con ingredientes activos solo podrá hacerse en empaques que contengan un número determinado de unidades, los cuales deberán ir debidamente etiquetados, debiendo contener información clara del producto del que se trata, del fabricante y del lote de producción, de acuerdo a lo que señala el capítulo tercero del presente decreto.

Artículo 12.- En aquellos casos en que el material con ingrediente activo sea vendido en rollos tipo "Lai Flat", para que usuario final lo adapte al tamaño que requiera, según su necesidad, estos deberán ser empacados

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

debidamente e identificados con una etiqueta que contenga la misma información requerida para las bolsas, excepto en cuanto a las unidades, que deberán ser expresadas en kilogramos.

CAPITULO III Control de Calidad

Artículo 13.- Los fabricantes de bolsas plásticas con ingredientes activos deberán identificar su producción mediante el uso de un código compuesto de tres letras y ocho dígitos, a saber ABC12345678, en donde:

- 1- ABC son las primeras tres letras del nombre de la compañía formuladora.
- 2- 1, 2 son indicadores del mes en que se produjo el material
- 3- 3, 4 son indicadores del día en que se produjo el material
- 4- 5, 6 son indicadores del año en que se produjo el material
- 5- 7 es el indicador del turno en que se produjo el material
- 6- 8 es el indicador de la extrusora donde se produjo el material.

Cada número de identificación será considerado como un lote de producción el cual equivale al total de kilos producidos durante un turno.

Para cada lote se deberá tomar tres muestras de película de tres metros de longitud cada uno, las cuales se identificarán con el número respectivo. Estas muestras deberán ser tomadas en la mitad de cada turno, o sea a más o menos cuatro horas de iniciado.

Las muestras deberán empacarse en papel aluminio y conservarse como mínimo por un período de tres meses. Dichas muestras pueden ser solicitadas en este período por el MAG para su respectivo análisis.

El productor de bolsas plásticas con ingredientes activos para uso agrícola debe cumplir con todas las indicaciones que este Reglamento establece.

CAPITULO IV

Artículo 14.- Ninguna persona natural o jurídica podrá usar plaguicidas y sus mezclas, si estos no están debidamente registrados.

Artículo 15.- El usuario de bolsas plásticas con agroquímicos es responsable por el manejo seguro de ellas. Con este fin deberá proveer entrenamientos adecuado a todo el personal de campo involucrado en la operación, debiendo presentar prueba, ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería de que el mismo ha sido dado. Dicho entrenamiento debe hacer énfasis en la necesidad de que los trabajadores cumplan al menos con los siguiente:

- 1- No comer ni fumar durante el tiempo en que se esté manipulando el producto. No permitir la traída de alimentos el área de trabajo.
- 2- Usar camisa de manga larga, pantalón y zapatos durante la labor de embolse
- 3- Por ningún motivo se debe de llevar la bolsa a la boca.
- 4- No colocar las bolsas sobre el cuello, ni frotarse los ojos con ellas.
- 5- Si el olor penetrante de la bolsa lo marea o indispone, debe reportarlo al supervisor de inmediato
- 6- Lavarse con abundante agua y jabón después de terminada la labor de embolse, o antes de comer si interrumpe la labor de embolse para hacerlo.
- 7- No mezclar la ropa de trabajo con la ropa de la casa al momento de lavarla.
- 8- Usar ropa limpia de trabajo todos los días.

LEGISLACION DE PLAGUICIDAS

Artículo 16.- Deberán acatarse todas las siguientes pautas generales en el manejo del producto a nivel de finca:

- a) Transportar las bolsas en camiones dedicados únicamente a acarreo de bolsas agrícolas. No mezclarlas con alimentos, medicinas, o alimentos concentrados para animales.
- b) Almacenar las bolsas en las bodegas de las fincas en áreas debidamente identificadas y en empaque original. Por ningún motivo deben almacenarse en las casa de los trabajadores.
- c) Asegurar una alta rotación del producto y establecer un sistema de inventario tal, que el producto que primero entra a la bodega sea el primero en salir. Esto asegurará un buen desempeño en el campo.
- d) Es responsabilidad del usuario el manejo y acopio de las bolsas usadas.

Artículo 17.- Al momento de la cosecha de la fruta el productor deberá recoger todas las bolsas usadas y almacenarlas en un lugar previamente designado para tal fin.

Posteriormente procederá a deshacerse de ellas, de acuerdo a los procedimientos y métodos establecidos y aprobados por este Decreto.

Queda terminantemente prohibido desechar bolsas con insecticidas en las fincas, caminos, vías publicas, ríos o fuentes de agua.

Artículo 18.- En aquellos casos en que el sistema de transporte de fruta a la planta empacadora sea el cable vía, las bolsas podrán ser recogidas en la planta empacadora y almacenadas allí. En caso de que el sistema se transporte de fruta sea diferente al de cable vía, las bolsas deberán ser recogidas en el campo y traídas al lugar de acopio.

CAPITULO V Manejo de desechos

Artículo 19.- Las bolsas usadas deberán ser depositadas en un centro de acopio, para un destino adecuado.

Artículo 20.- Las fincas agrícolas deberán contar con un área destinada a centros de acopio, autorizado por el Ministerio de Salud, el que deberá estar ubicado dentro de las áreas de producción (plantas empacadoras). De conformidad con la legislación conexas, es prohibido dejar en el campo, patios y otros lugares, remanentes de plaguicidas o envases que los hayan contenido.

Artículo 21.- Las bolsas tratadas con ingredientes activos solo podrán ser recicladas para usos autorizados, o manejadas por métodos de disposición de los desechos de bolsas plásticas con insecticida:

Artículo 22.- Se permitirá el uso de algunos de los siguientes métodos de disposición de los desechos de bolsas plásticas con insecticida:

- a- Reciclado
- b- Incinerado
- c- Relleno Sanitario

Artículo 23.- Se permitirá el reciclaje de bolsas con insecticida en el caso de las siguientes aplicaciones:

- 1- Una bolsa con o sin insecticida para el embolsado de fruta en el campo.
- 2- Película para acolchado de cultivo.
- 3- Baldosas plásticas para colocar sobre el suelo, debajo de los cable vías, en las fincas agrícolas.
- 4- Bolsas para almácigos
- 5- Películas para uso en construcción y drenajes.
- 6- Películas para uso en invernaderos.
- 7- Perfiles, postes, puentes, bancas, etc